



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
Barranquilla - Atlántico, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MOISES ANTONIO SAGBINI FUENTES C.C. No. 72.220.898
YARELIS MARIA CAMPO DIAZ C.C. No. 22.742.986

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 22 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00370-00. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO NUEVE (09) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada señores MOISES ANTONIO SAGBINI FUENTES, identificado con C.C. No. 72.220.898 y YARELIS MARIA CAMPO DIAZ, identificada con C.C. No. 22.742.986.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

a) Por la suma de (86392,7617) UVR, equivalente a TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$ 30.775.952,22), liquidado con el valor de la UVR del día 20 de junio de 2023, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b) Por el interés moratorio a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 16 DE OCTUBRE DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 20 de junio de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	16 DE OCTUBRE DE 2022	359,1912	\$ 124.876,66
2	16 DE NOVIEMBRE DE 2022	220,1685	\$ 76.543,93
3	16 DE DICIEMBRE DE 2022	221,7355	\$ 77.088,72
4	16 DE ENERO DE 2023	223,3336	\$ 77.644,32
5	16 DE FEBRERO DE 2023	224,9363	\$ 78.201,51
6	16 DE MARZO DE 2023	226,5575	\$ 78.765,14
7	16 DE ABRIL DE 2023	228,1904	\$ 79.332,83
8	16 DE MAYO DE 2023	229,8350	\$ 79.904,60
9	16 DE JUNIO DE 2023	196,2445	\$ 68.226,49
TOTAL		2.130,1925	\$ 740.584,21

d) Por el interés moratorio a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05702027000133705, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 16 DE OCTUBRE DE 2022, según el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	16 DE OCTUBRE DE 2022	624,9947	\$ 217.286,09
2	16 DE NOVIEMBRE DE 2022	623,4319	\$ 216.742,77
3	16 DE DICIEMBRE DE 2022	621,8525	\$ 216.193,68



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De lo pretendido, se vislumbra que “acelera capital a su monto total, y del cual solicita librarse mandamiento de pago, como los respectivos intereses moratorios por dicho monto acelerado. No obstante, en el literal c), solicita los montos por concepto de “Cuota Capital”, como sus respectivos intereses (literal d).

De igual manera solicita los intereses de plazo (literal e), todos estos montos enunciados desde 16 de octubre de 2022, es decir, tanto moratorios por capital acelerado, moratorios y remuneratorios desde la misma fecha, siendo confuso para esta sede judicial en lo concerniente que, acelerado todo el capital la procedibilidad de cobro de intereses por cuotas dejadas de pagar como los intereses moratorios por los mismos montos de forma individual.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a *“los intereses de los intereses”* y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

2. Por otro lado, se precisa en los hechos de la demanda, exactamente en el 5., lo siguiente:

5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en el Pagaré No. **05702027000133705** desde el día **16 DE OCTUBRE DE 2022** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria y por tanto acelerándose la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que exige los moratorios desde la primera cuota. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que *“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”*

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

3. De otra parte, revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIENDA expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE